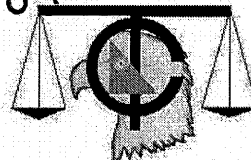




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2363



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12, ⁰⁰ horas del día 22 de mayo de 2013, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 6914 MO/2011, caratulado: “S/ REDETERMINACIÓN DE PRECIOS 1 A 3 OBRA AMPLIACIÓN ALCALDIA – RIO GRANDE”.-----

Es así que en primer término las actuaciones resultan analizadas por el señor **Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO**, emitiendo su voto que dice: “Viene a este Vocal Abogado el expediente del registro de la Gobernación N° 6914 MO/2011, caratulado: “S/ REDETERMINACIÓN DE PRECIOS 1 A 3 – OBRA AMPLIACIÓN ALCALDIA -RIO GRANDE-”, a los fines de fundar mi voto.-----

Liminarmente, debo destacar que las actuaciones fueron intervenidas en fecha 23/09/2011, por la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia CHAVEZ mediante el Acta de Constatación N° 113/2011 (fs.192/203), en la que se formularon 11 (once) observaciones. Luego de los descargos formulados, se emite el Acta de Constatación N° 39/2012 (fs. 296/301) por la que la Auditora actuante levanta las observaciones 3, 5, 6 puntos b), C), y d), 7, 9, 10 y 11, manteniendo las restantes y formulando una nueva observación.-----

Posteriormente, con fecha 06/08/12 se emite el Acta de Constatación N° 64/2012 (fs. 372/386) en el que la Auditora C.P.N. Valeria ROLÓN analiza los nuevos descargos producidos, y en la que concluye en mantener las observaciones 1, 4 y 8; destaca el carácter de insalvable de las observaciones 2 y 6 a), y formula 3 (tres) nuevas observaciones.-----

Por último, se emite el Informe Contable N° 368/2012 elaborado por el C.P.N. Leonardo GOMEZ (fs. 395/401), sobre cuya base se dicta la Disposición de Secretaría Contable N° 093/2012 (fs. 402/406), por la que se levanta la observación 6 a) del Acta de Constatación N° 113/2011 y la nueva observación del Acta de Constatación N° 39/2012, y se mantienen las observaciones 1, 2, 4, y 8 de aquella y las nuevas observaciones 1, 2, y 3 del Acta de Constatación N° 64/2012.-----

En virtud a ello, a fs. 423 obra Informe N° 6914/13, Letra: M.I.O. y S.P. por el que la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos remite las actuaciones al Plenario de Miembros en función a lo dispuesto en el Inciso F del punto 4°) de la Resolución Plenaria N° 01/01, aportando nueva documentación, y sobre la cual se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2363



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

efectuara el correspondiente análisis mediante Informe Contable N° 142/13, en el que textualmente se expresa:-----

"I- ACLARACIONES PREVIAS:-----

Con fecha 15/10/2012 se recibió el presente expediente con 394 fs. para su análisis en el marco del Control Previo. El mismo ha sido intervenido previamente por este área en tres oportunidades.-----

En la primera se emitió el Acta de Constatación N° 113/11 de fecha 23/09/11 (fs. 192/203) formulándose once (11) observaciones.-----

En la segunda, atento la solicitud de una nueva intervención a fin de analizar los descargos producidos, se emitió el Acta de Constatación N° 39/12 de fecha 23/05/12 (fs. 296/310), por la cual se levantaron observaciones 3, 5, 6.b), 6.c), 6.d), 7, 9, 10 y 11 y se mantuvieron las observaciones 1, 2 (con carácter de insalvable), 4, 6 a) (insalvable) y 8, realizándose en dicha oportunidad una nueva observación en base al reparo formulado en el Informe Técnico N° 124/12.-----

En la tercera intervención se emitió el Acta de Constatación N° 64/12, en la cual se analizaron las observaciones mantenidas en el Acta de Constatación N° 39/12 y no declaradas insalvables, siendo éstas las N° 1, 4 y 8, determinándose que subsisten las mismas. A su vez, en dicha Acta se realizaron tres nuevas observaciones y seis recomendaciones.-----

Posteriormente, se elevó el Informe Contable N° 368/12, en el cual se sugirió mantener las Observaciones N° 1, 2, 4 y 8 y levantar la Observación N° 6 del Acta de Constatación N° 113/2011. Asimismo, se recomendó levantar la Nueva Observación realizada en el Acta de Constatación N° 39/12, en base a lo expuesto en el Informe Técnico N° 235/12. Por último, se aconsejó mantener las tres (3) Nuevas Observaciones realizadas mediante el Acta de Constatación N° 64/12.-----

Por último, la Disposición SC N° 093/12 coincidió con lo sugerido por el Auditor Fiscal en el Informe Contable N° 368/12 respecto al levantamiento y mantenimiento de las mencionadas observaciones.-----

En la presente instancia, se procede al análisis de la nueva documentación relevante, incorporada a partir de fs. 407 señalada en el apartado siguiente. Se vislumbra que la mencionada documentación está relacionada con el cálculo de las redeterminaciones de precios de los trabajos faltantes a los meses de Abril, Junio y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2363



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Octubre de 2007 (1ª, 2ª y 3ª redeterminaciones de precios), no haciendo referencia alguna al resto de las redeterminaciones de precios solicitadas inicialmente (en instancias anteriores se solicitaban hasta 13 redeterminaciones de precios). Por lo tanto, el presente análisis se realizará considerando el nuevo proyecto de Acta de Redeterminación de Precios y el nuevo proyecto de Resolución M.I.O.yS.P., agregados a fs. 418/419, los que se vinculan con las redeterminaciones de precios de los trabajos faltantes a los meses de Abril, Junio y Octubre de 2007.-----

II – DOCUMENTACIÓN AGREGADA:-----

- 1) A fs. 407 obra Nota Nº 2158/12 de fecha 23/11/2012, suscripto por el Subsecretario de Obras Z/N Cristian DIAZ, elevada a la Empresa Servicios Pompeya de EDERLE Omar, solicitando a la misma tome conocimiento de la instancia en que se encuentran las actuaciones a los efectos de dar continuidad a las mismas.-----
- 2) A fs. 407 vta. obra propuesta del Subsecretario de Obras Z/N Cristian DIAZ a la Ministro de I.O. y S.P. informando que en virtud del tiempo transcurrido y ante la falta de respuesta de la firma se proceda de acuerdo a las alternativas establecidas por el Director General de Redeterminación de Precios según Informe Nº 64/12 a fs. 387/88. Asimismo, la Ministro establece que se proceda al cálculo y tramite los certificados de redeterminación de precios dándole pronto despacho.-----
- 3) A fs. 408/414 obran planillas de cálculo de redeterminación de precios de los trabajos faltantes a los meses de Abril, Junio y Octubre de 2007, y cálculo de las variaciones de referencia serie M.O. IMOL de la comisión de redeterminación de precios.-----
- 4) A fs. 415 obra comprobante de compras mayores de imputación presupuestaria Nº 1133 Ej. 2013 de fecha 04/03/13 en la etapa de Preventivo por \$81.247,82.-----

A fs. 418/22 obra proyecto de Resolución y de Acta de Redeterminación de Precios suscripta por el Director General de Redeterminación de Precios M.M.O. PEREZ Alejandro.-----

III- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS A LAS OBSERVACIONES MANTENIDAS POR DISPOSICIÓN DE S.C. Nº 093/12 (fs. 402/406) EN BASE A

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2363



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

LA DOCUMENTACION INCORPORADA A FS. 407/423:-----

Observación N° 1: “En forma inicial se efectúa reparo en cuanto no se ha acreditado de manera precisa la imputabilidad en cuanto a las responsabilidades que le caben a las partes y que dieran lugar a las redeterminaciones que se pretenden aprobar. Al respecto considero adecuado transcribir lo ya dispuesto por este Tribunal de Cuentas en oportunidad del dictado de la Resolución Plenaria 182/2010 de fecha 29/06/10, en el marco de las actuaciones contenidas en el Expte 1163-MO-10 caratulado “S/ REDETERMINACION DE PRECIOS N° 6 DE LA OBRA DE REFERENCIA EDIFICIO DE ENSEÑANZA INICIAL RIO PIPO USHUAIA”, que en su parte pertinente alude: “... Que tal como es sabido, el artículo 2° del Decreto Provincial N° 73/2003, posee una redacción sustancialmente idéntica al artículo 3° del Decreto Nacional N° 1295/2002, se aplicará exclusivamente en aquellos casos en que los trabajos no se hubieren ejecutado o no se ejecuten en el momento previsto en el plan de inversiones por causas exclusivamente imputables al contratista” (véase Art. 1° de las normas aclaratorias y complementarias del Decreto Nacional N° 1295/2002 contenidas en el Anexo aprobado por el Art. 3° de la Resolución conjunta 396/2002 y 107/2002 emitida por el Ministerio de Economía y Secretaría de Obras y Servicios Públicos de fecha 16/9/2002), lo cual deber ser ponderado a los efectos de precisar el alcance que debe reconocerse a la norma local en este caso particular. Que la identidad sustancial antes aludida, la previsión del artículo 2° in fine, respecto de la redeterminación de precios únicamente sobre los trabajos cumplidos conforme el plan de inversión, sumado a la concurrencia de penalidades que pudieren corresponder, muestra una clara decisión de no recomponer valores que han quedado desvirtuados por razones atribuibles a la propia contratista.”-----

DESCARGO: A fs. 420/421 obra Informe N° 13/13 Letra: M.I.O.yS.P. (D.G.R.P.), suscripto por el Director General de Redeterminación de Precios señalando que “...al efectuarse las quitas por atraso de inversión, la imputabilidad recae absolutamente sobre la empresa. Dilucidándose lo planteado por el ente de control”-

ANÁLISIS: De la documentación agregada al expediente (Nota N° 527/12 (fs. 265) y N° 738/12 (fs. 276), Informe del sistema informático SIGA agregado a fs. 187/188) se desprende que la administración ha pagado los certificados de obra con demora que en algunos casos excede ampliamente los pactados en el contrato, el cual se estableció en 45 días desde la presentación de los certificados. Más allá de esto, no

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2363



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

se verifica, hasta el período de la 3° Redeterminación de Precios, el cumplimiento de los extremos previstos en el Decreto Nacional N° 1186/84.-----

CONCLUSIÓN: En virtud de la respuesta aportada desde el Ministerio, y teniendo en cuenta el coeficiente de ajuste que se ha aplicado a las Redeterminaciones de Precios N°2 y N°3, se sugiere considerar subsanado el apartamiento observado.-----

Observación N° 2: “En atención al estado informado según Nota N° 1057/11, de fecha 07/07/2011, suscripta por el Ing. Antonio MORESI, Director de Ingeniería Z.N. del MOySP, no se verifican en las presentes el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 34° de la Ley N° 13.064.”-----

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN: Habiéndose jubilado el Inspector de Obra (según se menciona a fs. 206), en virtud que han transcurrido más de cinco (5) años de producidas tanto la primera como la segunda “Neutralización de Plazo de Obra” y habida cuenta que en las reiteradas intervenciones del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos no se ha agregado documentación que permita verificar el cumplimiento del Art. 34° de la Ley Nacional N° 13.064, lo que permitiría inferir que dichos recaudos no se han tomado, salvo mejor criterio recomiendo considerar insalvable el apartamiento observado.-----

Observación N° 4: “Preliminarmente, se desprende que no se ha dado cumplimiento a lo establecido por el Tribunal de Cuentas en su Resolución Plenaria N° 7/2003, Anexo I, punto 9, que requiere: “Nota de solicitud de intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia suscripta por la máxima autoridad del organismo comitente, en la que expresamente se expida sobre la pertinencia y corrección de toda la información y documentación presentada...” (lo resaltado no es del original).-----

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN: Si bien en el Dictamen Jurídico de fs. 389/392 la abogada actuante señala que “...será necesario que la máxima autoridad de la Cartera Ministerial emita una nota solicitando la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, expidiéndose al respecto”, en el Informe N° 641/13, mediante el cual se remite el expediente a este Tribunal, no se hace referencia a la pertinencia y corrección de la información y documentación presentada. Por lo tanto, salvo mejor criterio, se sugiere mantener la observación.-----

Observación N° 8: “No obstante el Informe N° 36/11, Letra: MOySP (SGRP) de fecha 04/05/2011, suscripta por el Sub. Dir. Gral. Redet. Precios, MMO Alejandro

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2 3 6 3



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

PEREZ, dirigido al Director de Gral. Adm. Financiera MOySP, mediante el cual informa el detalle del monto definitivo de las Redeterminaciones de Precios N° 1 a 11, de \$ 268.387,53, manifestando que **no existen observaciones** que realizar sobre dichas redeterminaciones, no consta en las presentes actuaciones el análisis y cumplimiento de los incisos d), e) y f) del punto 7 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 07/2003”.

DESCARGO: A fs. 420/422 el Director General de Redeterminación de Precios expone: respecto del cumplimiento del inciso d), que se cuenta con plan de trabajos vigente a fs.248; respecto del inciso e), que la contratista no cumplió con el plan de trabajos vigente y se aplicaron las quitas correspondientes; respecto del inciso f), se adjuntaron la totalidad de los certificados labrados y acta de constatación de trabajos faltantes.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN: Verificado que el plan de trabajos de fs. 248 es el vigente al momento de la 3ª Redeterminación de precios, que en las planillas de fs. 409/410 se han practicado las quitas señaladas, manteniéndose los valores que de ellas surgen tanto en el proyecto de Acta de Redeterminación de Precios como en el proyecto de acto administrativo (fs.418/419), se sugiere considerar cumplimentados los requisitos establecidos en los incisos d), e) y f) del punto 7, del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 07/2003, procediendo a levantar la observación.

IV – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS A LAS NUEVAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE ACTA DE CONSTATACIÓN TCP N° 64/12 (fs. 392/386):

En virtud de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2320, y en virtud de los argumentos contenidos en dicho instrumento, no se procede a analizar cuestiones concernientes a las nuevas observaciones realizadas mediante Acta de Constatación N° 64/12 T.C.P.-A.O.P. (Control Previo). Sin embargo, y a simple título informativo, se hace saber que se habrían corregido los apartamientos señalados”.

Posteriormente a ello, toma intervención el área legal de este organismo, emitiéndose el informe Legal N° 80/2013, el que textualmente se efectúa el siguiente análisis y conclusión:

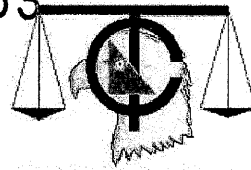
“Del análisis de las actuaciones se comparte lo vertido oportunamente por el Auditor subrogante en el Informe Contable N° 142/13 fs. 425/427, en el mismo se analiza la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2363



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

documentación agregada de fs. 407 a 422 proveniente del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos en carácter de apelación a la Disposición S.C N° 93/12 , compartido a su vez por la Prosecretaria Contable en la Nota Interna n° 560/13 de a fs. 428.-----

Por lo tanto las observaciones N° 1 y la N° 8 quedarían subsanadas y las N°2 y N°4 se mantendrían, todo ello por las cuestiones ya oportunamente plasmadas en el Informe Contable n° 142/13 compartidas por la Prosecretaria Contable, señaladas además en el Acápite precedente.-----

Respecto al análisis de los descargos a las nuevas observaciones realizadas mediante Acta de Contatación TCP N° 64/12 T.C.P.- A.O.P (Control Previo) no se procede a analizar las mismas, en virtud de lo establecido en sendos Acuerdos Plenarios como ser los N° 2234 y 2320.-----

El Tribunal de Cuentas en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 50, ha dictado la Resolución Plenaria N° 01/01 por la cual se determinan los momentos en que las actuaciones deben ser remitidas a control previo, y el modo y plazo que se debe expedir el Auditor interviniente.-----

En dicho Acuerdo se señala que: "... no se debe excepcionar en un caso en particular las normas de control legalmente establecidas en un reglamento general, por lo que la decisión individual no puede legítimamente contravenir el mismo. Es lo que se ha dado en denominar la inderogabilidad singular del reglamento.-----

En ese orden se ha dicho: "En principio denominado "inderogabilidad singular del reglamento" predica que los reglamentos que dicta la Administración lo vinculan imperativamente, prohibiendo que un acto administrativo de alcance individual puede vulnerar o hacer excepción a lo dispuesto en ellos, prohibición que se aplica aun cuando el emisor del acto individual posea mayor jerarquía que quien dictó el reglamento" (Conf. Francavilla Ricardo, "La inderogabilidad singular del reglamento" Revista RAP online, "Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras...").-----

Concordante a ello, como se indicó precedentemente, este Tribunal se ha expedido en igual sentido, como ser en los Acuerdos Plenarios N° 2234 y 2320 , por lo tanto no correspondería que con posterioridad a la emisión del acta de constatación en el procedimiento de control previo se formulen nuevas observaciones, vulnerando así la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2 3 6 3



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Sin perjuicio de lo expuesto y a título meramente informativo el Auditor actuante señala en el Acápite IV fs. 427 vlta. que respecto a las nuevas observaciones se habrían corregido los apartamientos señalados".-----

Por su parte, a fs. 434 toma intervención el Secretario Legal de este organismo de control, quien mediante Informe Legal N° 92/2013 expresa: -----

"Sin perjuicio de que comparto los términos vertidos en los Informes citados precedentemente, estimo pertinente formular algunas consideraciones adicionales.---

El artículo 34 de la Ley nacional N° 13.064, establece que: "Si para llevar a cabo las modificaciones a que se refiere el artículo 30 o por cualquier otra causa, se juzgare necesario suspender el todo o parte e las obras contratadas, será requisito indispensable para la validez de la resolución, comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, procediéndose a la medición de la obra ejecutada, en la parte que alcance la suspensión y a extender acta del resultado.-----

En dicha acta se fijará el detalle y valor del plantel, del material acopiado y del contratado, en viaje o construcción, y se hará una nómina del personal que deba quedar a cargo de la obra. El contratista tendrá derecho, en ese caso, a que se le indemnice por todos los gastos y perjuicios que la suspensión le ocasione, los que deberán serle certificados y abonados".-----

Se ha dicho en relación a la norma transcripta que: "Por 'cualquier otra causa' debe entenderse, por un lado, a aquellas suspensiones ordenadas por el comitente que se originan en situaciones intrínsecas al contrato -v.gr., imposibilidad del comitente de entregar el lugar de emplazamiento de la obra, materiales, replanteo, yacimientos, terrenos o equipos a los que se hubiere comprometido, etc.-. Por otro lado, las causas exógenas a la voluntad de las partes contratantes estarían relacionadas con razones generales de orden presupuestario, prohibiciones temporarias de importación de elementos, materiales o equipos necesarios para la ejecución de las obras o cualquier otro comportamiento estatal indirecto que imposibilite transitoriamente el cumplimiento del contrato...-----

ORDEN DE SUSPENSIÓN. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS...-----

Si bien el artículo en comentario correlaciona la validez con la comunicación por escrito, esta comunicación tiene mayor relevancia en orden a la eficacia del acto de suspensión. La orden de suspensión será válida en la medida en que reúna los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 3 6 3



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

presupuestos y requisitos condicionantes de su emisión expresamente previsto por el art. 7º de la LNPA.-----

En el acta de suspensión a suscribirse entre las partes deberán especificarse los extremos exigidos por el artículo en comentario, revistiendo singular relevancia la celebración del acto, así como también que dicho instrumento, en lo que respecta a su contenido, sea completo y suscripto por funcionario autorizado y el representante técnico del contratista.-----

El acta referida servirá de base para la determinación posterior del perjuicio o fijación de las consecuencias patrimoniales que se derivan de la aplicación del art. 34, sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba que pudiera aportar el contratista, acreditante de los reales perjuicios que se derivaron de la orden de suspensión y su nexo de causalidad con ésta” (DRUETTA, Ricardo Tomás y GUGLIELMINETTI, Ana Patricia, Ley 13.064 de Obras Públicas Comentada y anotada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 257/259).-----

Entiendo que entre tales consecuencias patrimoniales, cabría situar a la redeterminación de precios, ya que la necesidad de cristalizar el estado de avance de la obra al momento de la suspensión, tendría relación con los factores que deben ser tenidos en cuenta para llevar a cabo un examen de su procedencia y aunque, como señala la Doctrina citada, pueda servir al efecto cualquier otro medio de prueba, el procedimiento señalado por la norma es claro y tiene un momento preciso para ser cumplido, por lo que estimo correcta la observación mantenida hasta esta instancia, más allá de la posterior presentación del Acta glosada a fojas 278.-----

Respecto de la observación plasmada originalmente en el punto 4 del Acta de Constatación Nº 113/2011, Auditoría Obras Públicas (Control Preventivo – Adm. Central), coincido en que no ha sido cumplida oportunamente la exigencia establecida en el Anexo I, punto 9 de la Resolución Plenaria Nº 7/2003, relativa a la presentación de una nota de la máxima autoridad del organismo comitente, que solicitara la intervención de este Tribunal de Cuentas y que expresamente se expida sobre la pertinencia y corrección de toda la información y documentación presentada.-----

No obstante lo dicho, al no haberse hecho el pedido en los términos y extensión requeridos por la Resolución citada, en el momento procedimental oportuno, cabría tomarse en cuenta que a través de la Nota obrante a fojas 292, el entonces Ministro de de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, M.M.O. Manuel BENEGAS,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2363



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

solicitó la intervención de este Órgano de Control, remitiéndose a los descargos confeccionados por las áreas específicas, al igual que ulteriormente lo hizo la Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI mediante la Nota N° 641/13 obrante a fojas 423, aunque en cualquier caso, considero que correspondería indicar a esta última, que en el futuro deberá manifestarse positivamente sosteniendo la corrección de la información acompañada.-----

En el orden de ideas desarrollado precedentemente, opino que las observaciones poseen carácter insalvable, por lo que estimo que cabría analizarse si el criterio establecido mediante el Acuerdo Plenario N° 2334, en cuanto al procedimiento de insistencia en relación con reparos de este tipo, resulta extensible a este caso particular”.-----

Analizados de mi parte los informes que preceden, he de indicar que comparto el criterio sustentado en los mismos.-----

Así, en lo que refiere a las “nuevas observaciones”, tal y como se señala en el Informe Legal N° 80/2013, no corresponde ingresar al análisis de las mismas conforme a lo que ya resolviera este Plenario de Miembros en los Acuerdos Nros. 2234 y 2320, en los que textualmente se dijo:-----

“... el Tribunal de Cuentas en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 50, ha dictado la Resolución Plenaria N° 01/01 por la cual se determinan los momentos en que las actuaciones deben ser remitidas a control previo, y el modo y plazo que se debe expedir el Auditor interviniente.-----

En consecuencia, no se debe excepcionar en un caso en particular las normas de control legalmente establecidas en un reglamento general, por lo que la decisión individual no puede legítimamente contravenir el mismo. Es lo que se ha dado en denominar la inderogabilidad singular del reglamento.-----

En ese orden se ha dicho: “En principio denominado “inderogabilidad singular del reglamento” predica que los reglamentos que dicta la Administración lo vinculan imperativamente, prohibiendo que un acto administrativo de alcance individual puede vulnerar o hacer excepción a lo dispuesto en ellos, prohibición que se aplica aun cuando el emisor del acto individual posea mayor jerarquía que quien dictó el reglamento” (Conf. Francavilla Ricardo, “La inderogabilidad singular del reglamento” Revista RAP online, “Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras...”).-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2363



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

En este mismo sentido el Tribunal se ha expedido mediante Acuerdo Plenario N° 2234, por lo que no corresponde que con posterioridad a la emisión del acta de constatación en el procedimiento de control previo se formulen nuevas observaciones, vulnerando así la Resolución Plenaria N° 01/01. (conf. Acuerdo Plenario N° 2320)”.-----

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en el Informe Contable N° 142/2013 el Auditor actuante hace saber que se habrían corregido los apartamientos señalados en las nuevas observaciones, por lo que debe considerarse subsanados los reparos.-----

Respecto a lo observado en el punto 2 del Acta de Constatación N° 113/2011, se destaca en el Informe Legal N° 92/2013 la importancia del acta de suspensión prescrita en el artículo 34° de la Ley Nacional N° 13.064 y la incidencia que esa documentación produce sobre la redeterminación de precios al cristalizar el estado de avance de obra al momento de la suspensión.-----

Al respecto entiendo que si bien un acta de suspensión de obra podría eventualmente brindar algún elemento que pudiera ser tenido en cuenta en una redeterminación de precios, no se explica concretamente en el citado dictamen jurídico si éste silogismo produce una consecuencia adversa a la redeterminación en trámite, por lo que a mi entender lo expresado sólo constituye una apreciación subjetiva.-----

No obstante, a fin de echar luz a la cuestión así introducida, resulta explicativo de ello lo expuesto en los informes producidos por las áreas técnicas del Tribunal. En ese orden, la Auditora actuante se refiere al contenido de las redeterminaciones en las “Nuevas Observaciones” plasmadas en el Acta de Constatación N° 64/2012, de las que si bien, como se dijera, no corresponde ingresar en su tratamiento por la oportunidad procedimental en que se encontraba el trámite en el momento en que se formularan, lo cierto es que en parte esas observaciones contestan la apreciación del informe legal, por lo que éste impone la mención de aquellas, sin perjuicio de reiterar en esta oportunidad que no ingresaré al tratamiento de las mismas conforme a lo que ya expresara precedentemente.-----

Así, la Auditora actuante indica en la nueva observación 1°: *“Por, lo expuesto la redeterminación de precios 2° a 13°, correspondientes a los meses de Jun/07, Oct/07, Abril/08, Sep/08, Jun/09, Oct/09, Mar/10, Jun/10, Dic/10, Abr/11, Ago/11 y Ene/12 respectivamente, deberán ser ajustadas de modo tal que los valores de redeterminación que se aprueben reflejen el ajuste en los saldos de obra considerados, por aplicación*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2363



“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

de los desvíos producidos en el cumplimiento de los planes de trabajo vigentes en cada período. (fs. 383; el destacado es del original).-----

A su turno, en el Informe Contable N° 142/2013 (a fs. 427 vta.) luego de analizar los descargos y la nueva documentación agregada en las actuaciones, concluye: “IV – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS A LAS NUEVAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE ACTA DE CONSTATACIÓN TCP N° 64/12 (fs. 392/386):-----

En virtud de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2320, y en virtud de los argumentos contenidos en dicho instrumento, no se procede a analizar cuestiones concernientes a las nuevas observaciones realizadas mediante Acta de Constatación N° 64/12 T.C.P.-A.O.P. (Control Previo). Sin embargo, y a simple título informativo, se hace saber que se habrían corregido los apartamientos señalados”. (el subrayado no es del original).-----

Hecha esa aclaración, de donde se desprende claramente que la falta del acta de suspensión no impidió a la autoridad administrativa realizar los ajustes necesarios, como tampoco impidió a los auditores actuantes ejercer su tarea de control y realizar conclusiones acerca de las redeterminaciones en estudio, entiendo que la falta de la mencionada acta de suspensión de obra no les importó la imposibilidad de formar criterio acerca de las redeterminaciones en trámite.-----

Expuesto lo que precede, ingresaré al análisis del punto 2 del Acta de Constatación N° 113/2011, mantenida por la Disposición de Secretaría Contable N° 93/2012.-----

Sobre ésta observación se señala en el Informe Contable N° 142/13 que, habiéndose jubilado el Inspector de Obra según lo informado a fs. 206, a lo que se agrega que han transcurrido más de cinco (5) años de producidas la primera y segunda neutralización del plazo de obra; y que desde el Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos no se agregó documentación que permita verificar el cumplimiento del Art. 34° de la Ley Nacional N° 13.064, recomienda el Auditor Fiscal actuante considerar insalvable el apartamiento observado.-----

De mi parte, he de indicar que comparto la apreciación que precede, considerando insalvable la observación así formulada a esta altura de los acontecimientos, por lo que corresponde hacer saber a las actuales autoridades del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos que deberán arbitrar los medios necesarios para evitar que se repitan en el futuro este tipo de incumplimientos bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2363



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Por su parte, en cuanto a la observaciones 1 y 8, el Auditor Fiscal C.P. Leonardo GOMEZ indica en su Informe Contable N° 142/2013 que en virtud a la respuesta aportada desde el Ministerio, y teniendo en cuenta el coeficiente de ajuste que se ha aplicado a las redeterminaciones de precios N° 2 y N° 3, considera subsanado el apartamiento de la observación 1; en tanto que para la observación 8 considera cumplidos los requisitos establecidos en los incisos d), e) y f) del punto 7 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 07/2003, por lo que procede levantar la observación.-----

De mi parte, adhiero a las conclusiones del Auditor actuante en la forma que antecede, por lo que considero conveniente levantar las observaciones 1 y 8 del Acta de Constatación N° 113/2011, mantenidas por la Disposición de Secretaría Contable N° 93/2012.-----

En cuanto a la observación 4, comparto las apreciaciones del Informe Legal N° 92/2013, respecto a que corresponde tener en cuenta que mediante la Nota obrante a fojas 434/437, el entonces Ministro de de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, M.M.O. Manuel BENEGAS, solicitó la intervención de este Órgano de Control, remitiéndose a los descargos confeccionados por las áreas específicas, con lo cual entiendo cumplido el requisito cuyo faltante se observara oportunamente.-----

Por lo expuesto propongo la emisión de un acto administrativo tendiente a:-----

I) Levantar las observaciones Nros. 1, 4 y 8 del Acta del Acta de Constatación N° 113/11, y las Nuevas Observaciones Nros. 1, 2 y 3, del Acta de Constatación N° 64/2012, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 93/2012, por los motivos expuestos en los fundamentos del presente.-----

II) Recomendar a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI a que en lo sucesivo deberá procurar que en el Ministerio a su cargo se dé estricto cumplimiento a los postulados del artículo 34° de la Ley Nacional N° 13.064 cuando se suspenda el curso de una obra, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en orden a las previsiones del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50, reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/99. Ello, en consideración al carácter insalvable de la observación N° 2 del Acta de Constatación N° 113/2011, mantenida por la Disposición Secretaría Contable N° 93/2012; y por lo expuesto en los fundamentos del presente.-----

III) Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente y remisión del expediente del registro de la Gobernación N° 6914

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2363



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

MO/2011, caratulado: “S/ REDETERMINACIÓN DE PRECIOS 1 A 3 – OBRA AMPLIACIÓN ALCALDIA -RIO GRANDE-”, a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI; y en el Tribunal, con copia certificada del presente, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, al Secretario Legal, a la Abogada dictaminante y a los Auditores Fiscales intervinientes.

Así voto”.-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el señor Vocal de Auditoría CPN Hugo Sebastián PANI, cuyo voto dice: “Viene a este Vocal de Auditoria el expediente del Registro de la Gobernación N° 6914-MO/2011 caratulado “S/ REDETERMINACIÓN DE PRECIOS 1 A 3 – OBRA AMPLIACIÓN ALCALDIA – RIO GRANDE” a fin de emitir mi voto.-----

Debo destacar de manera previa que las actuaciones son remitidas a este Vocal precedidas por el voto del Señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, y con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias respecto de los antecedentes, hago expresa remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

En tal sentido, y luego de haber analizado la cuestión traída a este Vocal, me pronuncio en adhesión a la propuesta realizada por el Señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO.-----

Así voto”.-----

En tal sentido, este Cuerpo Plenario de Miembros se expide en el presente por la mayoría prevista en el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, en virtud de la ausencia del señor Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia CPN Luis Alberto CABALLERO atento a lo expuesto por la Resolución Plenaria N° 102/2013.-----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1º.- Levantar las observaciones N° 1, 4 y 8 del Acta de Constatación N° 113/11, y las Nuevas Observaciones N° 1, 2 y 3, del Acta de Constatación N° 64/2012, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 93/2012, por los motivos expuestos en los fundamentos del presente.-----

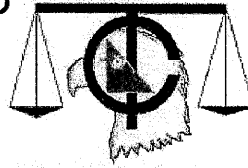
ARTÍCULO 2º.- Recomendar a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI a que en lo sucesivo deberá procurar que en el Ministerio a su cargo se dé estricto cumplimiento a los postulados del artículo 34

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2363



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

de la Ley Nacional Nº 13.064 cuando se suspenda el curso de una obra, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en orden a las previsiones del artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50, reglamentado por el Decreto Provincial Nº 1917/99. Ello, en consideración al carácter insalvable de la observación Nº 2 del Acta de Constatación Nº 113/2011, mantenida por la Disposición Secretaría Contable Nº 93/2012; y por lo expuesto en los fundamentos del presente.-----


ARTÍCULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente y remisión del expediente del registro de la Gobernación Nº 6914-MO/2011, caratulado “S/ *REDETERMINACIÓN DE PRECIOS 1 A 3 -OBRA AMPLIACIÓN ALCALDIA -RIO GRANDE-*”, a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI; y en este Tribunal de Cuentas, con copia certificada del presente, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CPN Jorge Fernando ESPECHE, al señor Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, a la abogada dictaminante Dra. Romina Valeria PEREYRA y a los señores Auditores Fiscales intervinientes CP Leandro Ariel GOMEZ, CP Valeria ROLÓN y CP Claudia CHAVEZ.-----

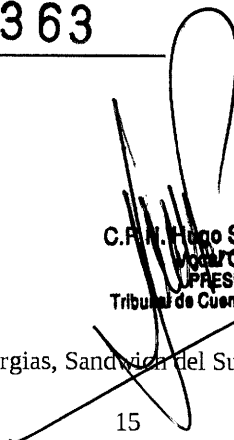
ARTÍCULO 4º.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los votos de cada uno de los miembros a los efectos de su incorporación al Registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados, en el expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor, cumplido archivar.-----

No siendo para más se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicada “*ut supra*”.-----

Fdo. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, Vocal de Auditoria C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 2363


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”